

## PROPUESTA DE CONCILIACIÓN No. 4VPC-0003/2020

Matehuala, S.L.P., 17 de febrero de 2020

MAESTRO FEDERICO ARTURO GARZA HERRERA  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO  
EJE VIAL NO. 100 SEGUNDO PISO  
ZONA CENTRO  
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.



Distinguido Fiscal General:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado las evidencias contenidas en el Expediente de Queja 4VQU-0111/2017, sobre el caso de violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de VU, en relación a la Dilación o retraso injustificado en la integración de los expedientes de investigación penal e Irregular Integración de los expedientes de investigación Penal, atribuible a AR1, entonces Agente del Ministerio Público adscrito en el municipio de Cedral, S.L.P. Fiscal resolutor de la Averiguación Previa Penal 1.

## I. HECHOS

2. Con relación a los hechos VU, manifestó que en el mes de noviembre del año 2011, sufrió lesiones al caer de su bicicleta, por lo que acudió al Hospital General en donde le brindaron atención médica por IMP, se le diagnosticó fractura de clavícula, sin embargo, no la intervinieron quirúrgicamente por la lesión que presentaba, por lo que presentó en el año 2014, formal denuncia penal ante el Agente del Ministerio Público Investigador de Cedral, iniciándose la Averiguación Previa Penal 1, por el delito de Lesiones por culpa y lo que le resulte, en contra de IMP, para que le cubriera los gastos que se han generado con motivo de su lesión y por las omisiones en las que incurrió el citado médico, así las cosas, con fecha 13 de septiembre del año 2017, AR1, le manifestó que llegó a la conclusión de que IMP era inocente de toda culpa, que el asunto estaba resuelto, lo cual VU considero injusto.

3. Para la investigación de la queja, se radicó el Expediente de Queja 4VQU-0111/2017, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a la quejosa, se recabaron constancias certificadas de la Averiguación Previa Penal 1, cuya valoración es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de la presente Propuesta de Conciliación.

## II. EVIDENCIAS

4. Queja presentada por VU, de 18 de septiembre de 2017, en la que denunció presuntas violaciones a derechos humanos en su agravio, por Dilación o retraso injustificado en la integración de los expedientes de investigación penal e Irregular integración de

expedientes de investigación Penal, atribuidas a MP1, entonces encargados de la investigación y resolutor de la Averiguación Previa Penal 1.

5. Oficio número 255/2017, recibido el 28 de noviembre de 2017, signado por AR1, mediante el cual, remitió copias fotostáticas de la Averiguación Previa Penal 1 de la que se destaca lo siguiente:

5.1 Entrevista a la querellante VU de 2 de diciembre de 2014, ante MP1, en la que narró los hechos materia de su denuncia en contra de IMP, la cual fue recibida por los delitos de Lesiones por culpa y lo que le resulte.

5.2 Dictamen Médico de fecha 8 de diciembre del año 2014, realizado a VU por el médico MED, adscrito a Servicios Periciales en el que determinó presentó lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días para estar en posibilidades de establecer si existía negligencia médica, solicito por su conducto remisión de expediente clínico de la paciente de todas y cada una de las atenciones médicas brindadas hasta el momento.

5.3 Diligencia de 29 de diciembre de 2014, en la que VU comparece ante MP2, para el desahogo de diligencia consistente en conciliación con IMP, mismo que se comprometió a pasar a la agraviada de manera mensual una cantidad de dinero por concepto de pago de reparación de daños (medicamentos y visitas médicas para la atención de su lesión).

5.4 Oficio 268/PME/2014, recibido con fecha 08 de enero de 2015, suscrito por PM1, mediante el cual remite rinde informe de los hechos denunciados por VU, mismo que fue agregado por los efectos legales correspondientes.

5.5 Comparecencia de fecha 30 de enero de 2015, de VU y IMP ante MP1 en el que se manifestó que se ha pagado la cantidad de \$1800.00 (Un mil ochocientos pesos 00/100 M.N) de medicamentos correspondiente al mes de febrero del año 2015, así como también en este momento anexa a la presente un recibo que firmó VU de pago por la cantidad de \$55587.00 (Cincuenta y cinco mil quinientos ochenta y siete pesos) por concepto de honorarios quirúrgicos, material de osteosíntesis, medicamento y transporte a la ciudad de Monterrey, Nuevo León, por los años 2012, 2013, 2014 y 2015, al igual se acordó que se le pagará la cantidad de \$3800.00 (Tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N) por medicamento retroactivo pendiente del año 2014, durante 12 meses y una vez que termine de cubrirlos, seguirá el pago de \$1800.00 (Un mil ochocientos pesos 00/100 M.N) que serán para medicamento de la misma y que se le apoyará con los gastos de transporte a la ciudad de Monterrey, Nuevo León, para su tratamiento y será la cantidad de \$3800.00 (Tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N).

5.6 Comparecencia de VU, ante MP2 de fecha 30 de enero de 2015, para mencionar que en la comparecencia anterior de la conciliación, les faltó mencionar que se presentarían en las oficinas del Representante Social IMP y VU el día 27 de febrero de 2015 y así sucesivamente cada mes hasta que se llegue el pago total.

5.7 Comparecencia de T1, ante el MP2 de fecha 04 de marzo de 2015, para rendir su declaración testimonial en torno a los hechos manifestados por VU.

asistido por su abogado particular.

00023

5.9 Oficio 0649 de fecha 25 de marzo de 2015, suscrito por el DHG, mediante el cual se tiene por remitiendo a la fiscalía, cuatro copias certificadas del expediente clínico de VU, misma que fue atendida en esa unidad hospitalaria durante el mes de febrero de 2012.

5.10 Escrito de fecha 13 de abril de 2015, suscrito por VU, en el que nombra abogado coadyuvante y a la vez solicita copias certificadas de todo lo actuado dentro de la Averiguación Previa Penal 1.

5.11 Resolución de fecha 14 de abril de 2014, en el que la autoridad resuelve el no ejercicio de la acción penal en favor de IMP, por el transcurso del tiempo, lo que ha causado la prescripción de la acción, y en razón de lo anterior se remiten las presentes diligencias de Averiguación Previa al Subprocurador de Justicia para la Zona Altiplano, lo anterior a efecto de que confirme o revoque la determinación.

5.12 Comparecencia de VU, ante el Agente del Ministerio Público de fecha 14 de abril de 2015, con la finalidad de darse por notificada del No ejercicio de la Acción Penal en favor de IMP, por el transcurso del tiempo, lo cual ha causado la prescripción de la Acción Penal, por lo que manifestó no estar conforme con dicha resolución y solicita sea enviado el asunto al Subprocurador para que revisada.

5.13 Comparecencia de VU, ante el Agente del Ministerio Público de fecha 14 de abril de 2015, con la finalidad de recibir copia certificada de la Averiguación Previa Penal 1.

5.14 Comparecencia de IMP, ante el Agente del Ministerio Público de fecha 16 de abril de 2015, con la finalidad de darse por notificado del No ejercicio de la Acción Penal en su favor, por el transcurso del tiempo, lo cual ha causado la prescripción de la Acción Penal, por lo que manifestó estar conforme con dicha resolución.

5.15 Oficio PGJE/SRZA/1433/2016, de fecha 16 de octubre de 2016, recibido el 29 de noviembre de 2016, signado por SUB, mediante el cual se tiene por remitido la revocación del No ejercicio de la Acción Penal de la Averiguación Previa penal 1, radicada con motivo de los hechos denunciados por VU, en contra de IMP, por el antijurídico de Lesiones por Culpa y lo que le resulte, lo anterior a efecto de que se siga dando seguimiento a la indagatoria y a fin de que en su oportunidad se resuelva el expediente por el antisocial de Contra la Fidelidad Profesional y Lesiones por Culpa.

5.16 Escrito de fecha 30 de noviembre de 2016, signado por VU, para nombrar como abogados coadyuvantes, en el que además solicitó copias certificadas de todo lo actuado.

5.17 Comparecencia de VU, con fecha 1 de diciembre de 2016, ante la Representación Social, con la finalidad de ratificar su escrito de fecha 30 de noviembre de 2016, en el que nombra abogados coadyuvantes.

5.18 Comparecencia de VU, con fecha 20 de abril de 2016, ante la Representación Social con la finalidad de agregar a la investigación placa radiográfica, así como diagnósticos



receta médica realizados el 15 de abril de 2016, en el que

5.19 Escrito de fecha 13 de junio de 2017, firmado por VU, con la finalidad de solicitar se emita opinión técnica por la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, con la finalidad de que se emita un dictamen sobre su existió negligencia o no por parte de IMP.

5.20 Comparecencia de T2, ante AR1 de fecha 14 de junio 2017, para manifestar su declaración testimonial en torno a los hechos manifestados por VU.

5.21 Comparecencia de T3, ante AR1 de fecha 14 de junio 2017, para manifestar su declaración testimonial en torno a los hechos manifestados por VU.

5.22 Comparecencia de VU y del abogado de IMP, ante AR1, de fecha 27 de julio de 2017, para que el imputado diera cumplimiento al acuerdo de fecha 29 de diciembre de 2014, sin embargo al abogado de la parte imputada manifestó no estar dispuesto a llegar a ningún acuerdo.

5.23 Resolución de fecha 30 de agosto de 2017, en la que se dicta por parte de AR1, el No Ejercicio de la Acción Penal, a favor de IMP, en la comisión de los delitos de Lesiones y Contra la Fidelidad Profesional.

5.24 Comparecencia de VU, ante AR1 de fecha 13 de octubre de 2017, con la finalidad de darse por notificada del No ejercicio de la Acción Penal en favor de IMP y solicita copias certificadas de todo lo actuado.

5.25 Acuerdo de fecha 17 de octubre de 2017, en el que VU, comparece a recibir copias certificadas de la Averiguación Previa Penal 1, autorizadas por AR1.

6. Oficio 2158 de fecha 27 de julio de 2018, suscrito por el DHG, mediante el cual anexa copia certificada de expediente clínico de VU.

7. Oficio 593/2019, de fecha 20 de mayo de 2019, suscrito por MP3, en el que informó que la Averiguación Previa Penal 1, fue remitida al Fiscal General del Estado para que autorice o revoque el No ejercicio de la Acción Penal.

8. Oficio 1879/2019, de fecha 16 de diciembre de 2019, suscrito por MP3, en el que informó que el Fiscal General del Estado revocó el No ejercicio de la Acción Penal dentro de la Averiguación Previa Penal 1, dictada por AR1.

#### IV. OBSERVACIONES

9. Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos, es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

10. Cabe también señalar que a este Organismo Público Autónomo no le atañe la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a la denuncia sobre cualquier transgresión a los mismos, tomando en cuenta el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.

11. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, y 6, y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente Propuesta de Conciliación favoreciendo en todo tiempo a la víctima la protección más amplia que en derecho proceda.

12. En tal sentido del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja 4VQU-0111/2017, se encontraron elementos suficientes que permitieron acreditar violaciones a los derechos humanos a la Dilación o retraso injustificado en la integración de los expedientes de investigación penal e Irregular integración de los expedientes de investigación Penal en agravio de VU, por actos atribuibles a AR1, entonces Agente del Ministerio Público, con sede en el del municipio de Cedral, S.L.P. consistentes en las violaciones ya invocadas, en atención a las siguientes consideraciones:

13. El 18 de septiembre de 2017, esta Comisión Estatal recibió la queja que presentó VU, dentro de la cual señaló que el 02 de diciembre del año 2014, compareció ante el Agente del Ministerio Público a formalizar su denuncia penal por los delitos de Lesiones por culpa y lo que resulte, por lo que se inició en la agencia investigadora con sede en el municipio de Cedral, la Averiguación Previa Penal 1, por los delitos ya referidos, motivo por el cual se desahogaron y ordenaron las primeras diligencias sobre los hechos.

14. De las copias fotostáticas de la Averiguación Previa Penal 1, proporcionadas en el informe pormenorizado, rendido por AR1, con fecha 28 de noviembre de 2017, se evidenció la falta de fundamentación y motivación del servidor público implicado, toda vez, que se advierte por el propio Subprocurador en su resolución de fecha 20 de octubre de 2016, que AR1, omitió dicho preceptos exigidos por la ley y con ello haya revocado el No ejercicio de la Acción Penal, aunado que el fiscal resolutor omite pronunciarse de manera completa y conjunta de los hechos que se le ponen de conocimiento ya que únicamente resuelve el delito de Contra la Fidelidad Profesional y no así por el de Lesiones por Culpa, criterio que es acordé, ya que como bien se menciona, el agente de origen debió resolver de una manera integral los hechos que se le denuncian además de invocar el artículo y fracción que resulte aplicable entrelazando de una manera lógica y natural las pruebas con las que llega a su conclusión, por lo anterior al dictar el No Ejercicio de la Acción Penal con fecha 30 de agosto de 2017, dentro de la Averiguación Previa Penal 1, causara un menoscabo de VU.



15. Aunado a lo anterior, lo vertido por la JFG, que en su resolución al No Ejercicio de la Acción Penal 30 de agosto de 2017, en la que asentó que la resolución de AR1, debió ser revocada:

*"...En virtud de que el fiscal de origen si bien preciso los preceptos legales que se adecúan al caso concreto así como los numerales de la ley sustantiva penal vigente en el momento de los hechos, también lo es que al señalar el cómputo para determinar que ha operado la prescripción de la acción penal, lo hace de manera incorrecta, toda vez que toma como base el tiempo en que tuvo conocimiento la ofendida de la lesión en el hombro y no la fecha en que tuvo conocimiento del resultados de tratamiento que realizó el indiciado que es por lo que realmente se duelen ofendida, además deja sin atender y resolver la figura jurídica del concurso de delitos al determinar el no ejercicio de la acción penal por cada ilícito por el que se querello la parte ofendida, asimismo no cumple con las formalidades que establece la ley adjetiva penal en vigor al momento de los hechos al llevar a cabo diligencias, en razón de cómo se precisa la determinación falta la firma del Ministerio Público y un testigo de asistencia."*

16. Sumado a otro argumento en el que precisa que AR1, en la determinación de no ejercicio de la acción, lo hace por dos ilícitos el de Lesiones por Culpa y Contra la Fidelidad Profesional, sin atender y resolver se ha operado la figura jurídica de concurso de delitos, asimismo AR1, señala que los ilícitos cometidos son de consumación instantánea pues sus elementos típicos se agotan en el momento que el activo ejecuta el núcleo del tipo, aseveración que resulta errónea al no obrar en autos certificado legal médico definitivo que permita concluir si han cesado o no, los efectos de la praxis realizada por IMP en la persona de VU.

17. Agregó que AR1, no atendió las formalidades que debe contener toda actuación conforme a lo establecido en el artículo 27 del Código Adjetivo Penal en el Estado, vigente en el momento de los hechos, en razón de que las diligencias del 29 de noviembre de 2016 y 20 de abril de 2017, no cuentan con las firmas del Agente del Ministerio Público y un testigo de asistencia visibles a fojas 77 y 81 de la Averiguación Previa Penal 1, aunado a lo anterior se advierte en autos que el Fiscal de origen realizó diligencias entrevista a testigos con las formalidades que establece el sistema acusatorio y oral, no el sistema penal tradicional conforme el cual se recibió la querrela de la ofendida porque estaba vigente al momento de la comisión de los hechos, haciendo especial mención a que se tuviera especial cuidado al momento de realizar diligencias, hacerlo conforme el sistema penal vigente en el momento de la comisión de los hechos y atender las formalidades de cada uno requiere para darle validez a sus actuaciones

18. Por lo expuesto, las evidencias permiten advertir que el Agente del Ministerio Público encargado del trámite de la Averiguación Previa Penal 1, emitió una determinación de manera errónea, carente fundamentación y motivación que retrasó la debida integración de la Averiguación Previa Penal 1, y así procurar el acceso efectivo a la procuración de justicia en favor de VU.

19. Además de lo anterior, el Agente Ministerio Público está obligado a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia con fundamento en el artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no obstante, han transcurrido

... y la Representación Social aun continua con el seguimiento de investigación, lo anterior se corrobora con las copias de Averiguación Previa Penal 1 y los informes rendidos por personal de la Fiscalía.

000235

20. De acuerdo a los elementos que recabó este Organismo, la actuación del AR1 que tuvo a su cargo la Averiguación Previa Penal 1, pone en evidencia la falta de una investigación efectiva de los hechos denunciados, por lo que es fundamental que los procedimientos de investigación ante los órganos de procuración de justicia se hagan con eficiencia, a fin de que se otorgue certeza jurídica y respuesta adecuada a los planteamientos de acceso a la justicia, lo que no sucedió en el caso que nos ocupa.

21. Es pertinente señalar que, en un Estado de Derecho, la investigación sobre los hechos que se denuncian ante la autoridad ministerial debe ser efectiva, orientada hacia el esclarecimiento y la determinación de la verdad sobre lo ocurrido, teniendo presente que, para asegurar el derecho al acceso a la justicia, la investigación penal debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad, como en este asunto, en el que se vulneró el derecho a una investigación oportuna y eficaz.

22. Por lo expuesto, esta Comisión considera que el servidor público señalado vulneró los derechos humanos de VU, a la legalidad y seguridad jurídica por Irregular Integración de expedientes de investigación penal y una oportuna determinación de la Averiguación Previa Penal 1, se está dejando en estado de indefensión a VU, quien tiene derecho a que se le administre justicia y se garantice la misma.

23. Por todo lo anterior, AR1, se apartó de lo dispuesto en los artículos 2, 4, 5, 6, 18 y 22 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí; 127, 128, 129, y 131 fracciones I, IV, XIII, y XXIII, 212 y 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales; que en términos generales disponen que los Agentes del Ministerio Público observarán los principios de unidad de actuación, legalidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos.

24. De acuerdo al conjunto de elementos que recabó este Organismo, la actuación por parte de AR1, citado en el capítulo de evidencias que tuvo a su cargo la integración de la Averiguación Previa Penal 1, ponen en evidencia la falta de una investigación efectiva de los hechos denunciados, por lo que es fundamental que los procedimientos de investigación ante los órganos de procuración de justicia se hagan con eficiencia, a fin de que se otorgue certeza jurídica y respuesta adecuada a los planteamientos de acceso a la justicia, como en el caso que nos ocupa, y demostrar la probable responsabilidad.

25. Es de tener en consideración que a la fecha, la Averiguación Previa Penal 1, se encuentra aún en integración; sin embargo, no se advirtieron y tampoco la autoridad proporcionó datos que justifiquen la razón de ese retraso. En este caso, es pertinente señalar que, en un Estado de Derecho, la investigación sobre los hechos que se denuncian ante la autoridad ministerial debe ser efectiva, orientada hacia el esclarecimiento y la determinación de la verdad sobre lo ocurrido, teniendo presente que para asegurar el derecho al acceso a la justicia, la indagación penal debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad.

OMISION  
TERRECHO  
SAN LUIS  
SAN LUIS POTOSI  
SECRETARIA DE JUSTICIA

26. Se considera que con las omisiones de AR1 que el Penal 1, ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica en agravio de VU, sobre todo por el derecho que tiene de conocer el resultado de la investigación que debe ser efectiva. Cabe enfatizar que la carencia de una investigación completa y seria sobre los hechos, constituye una fuente de incertidumbre y violación a los derechos humanos de la víctima.

27. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y Organismos defensores de derechos humanos, lo cual se asienta en la protección más amplia y extensiva de los derechos en armonía con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

28. De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para el Estado mexicano, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1 constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

29. Es de tener en consideración que el irregular trámite de la Averiguación Previa Penal 1 y la falta de determinación oportuna, afecta el derecho humano al acceso a la justicia porque obstaculiza la procuración y la impartición de justicia, y a su vez, genera incertidumbre sobre la aplicación de la ley.

30. El servidor público implicado, incumplió lo dispuesto en el artículo 52 fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, donde se dispone que deberán desempeñar su trabajo con la intensidad, esmero y eficiencia apropiados, lo que de acuerdo con la evidencia en el presente caso no ocurrió.

En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted Fiscal General del Estado, las siguientes:

## V. PROPUESTAS DE CONCILIACIÓN

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se practiquen las diligencias que sean necesarias e indispensables para integrar en debida forma la Averiguación Previa Penal 1, sin descartar ninguna línea de investigación para que se determine conforme a derecho lo que en derecho proceda, enviando a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya al Visitador General de esa Fiscalía General del Estado, para que en ejercicio de sus atribuciones inicie una investigación de los hechos y en su oportunidad turne el asunto al Órgano de Control Interno, a fin de que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido AR1, por los hechos expuestos en la presente propuesta, remitiendo las constancias de cumplimiento.

Le comunico que el artículo 102 del Reglamento Interior de la Ley de la Comisión Estatal de



... 238  
derechos humanos, otorga a la autoridad a la que se envía la Propuesta de Conciliación de un plazo de 10 diez días naturales para responder por escrito sobre la aceptación o no de la Propuesta, mismos que se computan a partir del día siguiente de su notificación, y de un máximo de 60 sesenta días naturales para enviar las pruebas para su cumplimiento, estos últimos se contarán a partir de la aceptación de la misma; en caso de no contestarse la Propuesta en ningún sentido se entenderá como no aceptada y se procederá a elaborar la Recomendación correspondiente.

Sin otro particular le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
*Juan Jesús Mireles Palacios*  
LIC. JUAN JESÚS MIRELES PALACIOS  
COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS SAN LUIS POTOSÍ  
CUARTO VISITADOR GENERAL

L'JJMP/LTRV

DE  
LOS  
A  
LA)

**"SIN ACCIÓN"**

